



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1293/2022 Y SUP-
JDC-1297/2022 ACUMULADOS

ACTORAS: MARÍA ASUNCIÓN
CAMPOS LEE Y OTRA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil
veintidós.

La Sala Superior dicta **sentencia** en la que determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada, fundamentalmente porque la interposición de medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, razón por la cual es inexacto que por existir recursos pendientes de resolver, a

¹ En lo sucesivo la Comisión o la CNHJ.

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

la persona denunciada deba seguir considerándosele delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Quejas intrapartidistas. El cinco y seis de mayo de dos mil veintidós², María Asunción Campos Lee y Adelaida Selma López, respectivamente, presentaron queja intrapartidista ante la Comisión en contra de Viridiana Lorelei Hernández Rivera.

2. Resolución intrapartidista (acto reclamado). El once de octubre, la responsable emitió resolución dentro del expediente CNHJ-NL-093/2022 y acumulado, en la cual determinó sobreseer las quejas.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconformes con tal decisión, las actoras promovieron juicios de la ciudadanía.

4. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes al rubro

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2022, salvo que se mencione lo contrario.



citados y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. En su momento, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite los medios de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

5. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente controversia, en atención a lo siguiente.

El acto reclamado está relacionado con una queja partidista presentada en contra de Viridiana Lorelei Hernández Rivera, delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, a quien se le atribuyó que indebidamente también desempeñaba en forma simultánea el cargo de Coordinadora de Asesores de la Presidencia de la Cámara

³ En lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

de Diputaciones del Congreso de la Unión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 36 de los Estatutos de Morena⁴, al ser la denunciada delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, también tiene la calidad de consejera nacional.

Por ende, al estar involucrado un cargo nacional partidista, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-25/2022.

SEGUNDO. Acumulación. En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable, acto impugnado y agravios; por tanto, por economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos⁵.

En consecuencia, se debe acumular el expediente SUP-JDC-1297/2022 al diverso SUP-JDC-1293/2022, por ser éste

⁴ "Artículo 36. [...] Serán Consejeros y Consejeras no sujetos a votación en el Congreso las y los Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y de la Ciudad de México [...]"

⁵ De conformidad con el artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



el primero que se registró en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERO. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora. Además, se identifica la resolución impugnada, al órgano responsable, se describen los hechos y se expresan agravios.

Oportunidad. La presentación de las demandas se realizó de forma oportuna, de acuerdo a lo siguiente.

La resolución controvertida fue emitida el once de octubre del presente año, mientras que las demandas se presentaron el catorce del mismo mes, esto es, dentro del término legal de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo que la presentación de los medios de impugnación se realizó de forma oportuna.

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

No es obstáculo a la anterior conclusión, que las demandas se hayan presentado ante la Sala Regional Monterrey, dado que con el fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 43/2013, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Legitimación. El requisito se cumple porque las actoras, ostentándose como militantes de MORENA, controvierten por su propio derecho la resolución de la CNHJ, la cual consideran vulnera sus derechos político-electorales.

Interés jurídico. Las actoras cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación, debido a que controvierten la resolución de las quejas partidistas que



previamente promovieron.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación se analizarán los agravios hechos valer, previa síntesis de éstos, de la resolución impugnada y de la controversia.

Resumen de la controversia. Los presentes juicios tienen su origen en la presentación de quejas intrapartidistas por parte de las actoras en contra de Viridiana Lorelei Hernández Rivera, delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, a quien le atribuyeron que en forma simultánea también desempeñaba el cargo de Coordinadora de Asesores de la Presidencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior, en concepto de las quejosas, era contraventor de los artículos 8 y 32 de los Estatutos de MORENA, por lo que solicitaron se le destituyera del cargo de delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León.

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

El órgano responsable decidió sobreseer las quejas en razón que la denunciada había dejado de ser delegada en funciones de presidenta.

Inconformes con tal determinación, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía en su contra.

Síntesis de la resolución reclamada. Como se adelantó, el órgano responsable decidió sobreseer las quejas en razón que los días veintisiete y veintiocho de agosto se habían llevado a cabo diversas asambleas estatales, entre ellas la correspondiente a Nuevo León, en la que se renovó dicho Comité.

En efecto, el órgano responsable señaló que el dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario en el cual se convocó a un proceso de renovación interna, dentro del cual se encontraba el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León.

Derivado del proceso de renovación interna, los días veintisiete y veintiocho de agosto se llevaron a cabo asambleas estatales, entre ellas la del Estado de Nuevo León, quedando integrados sus órganos de la siguiente manera:



CONSEJO ESTATAL

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL	JOSÉ LUIS BECERRA HERRERA

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ
SECRETARIA GENERAL	MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
SECRETARIA DE FINANZAS	BRENDA CECILIA MENA PÉREZ
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ORTÍZ
SECRETARIA DE COMUNICACIÓN DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	LILIANA SOLÍS BERRERA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLITICA	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIERREZ
SECRETARIA DE MUJERES	FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA
SECRETARIA DE JÓVENES	MARCO EMILIO GAYTÁN VELEZ

En consecuencia, la denunciada había dejado de ser delegada en funciones de presidenta, por lo que el órgano responsable sobreseyó las quejas, por haber quedado sin materia.

Resumen de agravios. Las actoras alegan, en síntesis, que:

- Es erróneo lo considerado por la responsable en cuanto a que la denunciada ya no es delegada en funciones; lo anterior, en concepto de las impugnantes, en razón de que el proceso interno del partido aún no debe declararse validado por parte de Instituto Nacional Electoral, en virtud de que actualmente existen impugnaciones relacionadas con dicho proceso ante la CNHJ y ante la Sala Superior que no han sido resueltas, o que este Tribunal ya resolvió y revocó la resolución de la Comisión, citando diversos

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

expedientes, razón por la cual, a juicio de las impugnantes, debe considerarse que la denunciada continúa como delegada en funciones de presidenta de dicho Comité Ejecutivo Estatal.

- La resolutora viola los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, negando a las quejas la protección más amplia a sus derechos, e incumple con las formalidades esenciales del debido proceso y una justicia completa e imparcial, vulnerando los principios de legalidad, certeza jurídica, fundamentación, objetividad, igualdad en materia política y de supremacía constitucional.

- Con la resolución recurrida se infringe su derecho a la administración de justicia completa e imparcial.

- A pesar de que el artículo 133 constitucional parece limitar el control a "los jueces de cada Estado", y a su deber de sujetarse a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "todos los órganos" del Estado Parte, "incluidos sus jueces", están sometidos a los tratados internacionales, lo que involucra a los órganos constitucionales autónomos y al Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación.

- No se respetan sus derechos como ciudadanas y militantes de MORENA, y el órgano responsable les niega el derecho a la administración de justicia completa e imparcial, en la que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

- El órgano responsable no realizó una ponderación de los principios previstos en el artículo 1º Constitucional, a fin de favorecer la protección más amplia a sus derechos, sin ponderar el peso del principio de legalidad, ni los derechos en juego, de los cuales se priva a la parte impugnante.

Consideraciones de la Sala Superior. Son infundados los agravios en los que se alega que existen impugnaciones ante la CNHJ y ante la Sala Superior, relacionadas con el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA, que no han sido resueltas, o que si bien este Tribunal ya resolvió, en algunos casos revocó la resolución de la Comisión, razón por la cual se alega que debe considerarse que la denunciada continúa como delegada en funciones de presidenta de dicho Comité Ejecutivo Estatal.

Lo infundado de tales motivos de inconformidad radica en que se fundan en la premisa incorrecta de considerar que en la materia electoral, la interposición de los medios de

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

impugnación produce efectos suspensivos respecto a la materia de la controversia, lo cual no es así.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Dicho mandato deviene, en forma directa, del Poder Constituyente Permanente, por lo que no admite excepciones, atento a la naturaleza de la materia electoral, especialmente, por estar relacionada con la renovación de los poderes públicos.

Ello encuentra su explicación en la circunstancia de que los procesos electorales, tanto de renovación de los órganos del estado, como partidistas, constituyen una serie sucesiva y concatenada de actos diversos y complejos, en la cual cada uno de ellos sirve de sustento al siguiente, por lo que la suspensión de efectos de cualquiera de éstos provocaría la paralización o afectación de una parte del proceso.

Por tanto, los actos y resoluciones electorales seguirán surtiendo plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, en la que se llegue a establecer su



modificación o revocación, y con ello un cambio respecto de tales efectos.

En este orden de ideas, a pesar de que pudieran existir en la instancia partidista o en esta Sala Superior medios de impugnación pendientes de resolver, relacionados con la renovación de la dirigencia de MORENA, y que en otros casos se hayan declarado fundados los agravios de quienes impugnaron, pero sin afectar la elección de la dirigencia estatal de MORENA en Nuevo León, por sí solo, no produce efectos suspensivos, de modo que los actos vinculados con tal renovación surtieron todos sus efectos de manera inmediata y su cumplimiento es exigible también de forma inmediata, mientras que no exista determinación en contrario⁶.

En consecuencia, en el caso, las anteriores circunstancias, esto es, la existencia de medios de impugnación pendientes de resolver, relacionados con la renovación de diversos cargos partidistas de Morena, así como asuntos resueltos en los que se declararon fundados los agravios de quienes impugnaron, vinculados también con la aludida renovación, por sí solo, no prorroga el cargo de la persona denunciada, por lo que es inexacto que deba considerársele que continúa como delegada en funciones

⁶ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JDC-44/2021 y acumulados, SUP-JDC-44/2021, así como SUP-JDC-11377/2022.

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

de presidenta de referido Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la CNHJ⁷ dispone que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Ante disposiciones similares, como lo es, por ejemplo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional ha establecido que solo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser sustancial (en tanto que el primero es instrumental), esto es, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación⁸.

En ese sentido, si la pretensión de las quejas era que la denunciada fuera destituida del cargo de delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, y ese cargo ya no lo ocupa con

⁷ "Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: ... b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva; ...".

⁸ Jurisprudencia 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."



motivo de la renovación de la dirigencia estatal, se coincide con la responsable en que las quejas que presentaron quedaron sin materia, dado que las quejas alcanzaron su pretensión, de que la persona denunciada deje de presidir dicho órgano estatal.

El resto de los agravios son inoperantes porque no están dirigidos a controvertir las consideraciones con base en las cuales el órgano responsable determinó sobreseer las quejas, más aún que las actoras ya alcanzaron su pretensión, de que la persona denunciada deje de presidir dicho órgano estatal.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresarse agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

√ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

√ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

√ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

√ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los



inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o tendentes a cuestionar un acto diverso al reclamado.

En el caso, el resto de los motivos de inconformidad resultan meras afirmaciones genéricas que no están dirigidos a controvertir las consideraciones con base en las cuales el órgano responsable determinó sobreseer las quejas, ya que nada dicen al respecto, lo que los torna inoperantes, más aún que las actoras ya alcanzaron su pretensión, de que la persona denunciada deje de presidir dicho órgano estatal.

Consecuentemente, dado lo infundado en una parte e inoperante en otra de los motivos de inconformidad hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1297/2022 al SUP-JDC-1293/2022, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior. En consecuencia, deberán glosarse los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SUP-JDC-1293/2022 y acumulado

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.